

# *Luis Alberto Bustacara González*

## *Abogado*

*Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo*

---

Bogotá D.C. junio 23 de 2023

Doctor

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

Juez Cuarto (04) Civil Municipal de Girardot

Correo: [j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Expediente: 253074003004**20190050200**

Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTRO

Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y OTRO

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Asunto: **REPOSICION AUTO DEL 16, NOTIFICADO EN EL ESTADO**  
**No. 28 DEL 20 DE JUNIO DE 2023**

En mi condición de apoderado especial de la demandada Constructora Bolívar S.A., de manera oportuna, me permito interponer ***RECURSO DE REPOSICION*** contra el proveído arriba anunciado, para que a cambio se revoque y/o modifique, y lo hago en los siguientes términos:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El despacho, como lo ha hecho durante toda la presente actuación de **UNICA INSTANCIA** sin poder controvertir ante el superior las decisiones arbitrarias como el proveído objeto de censura, ***dando por probado sin estarlo***, un supuesto incumplimiento a la orden impartida en el proveído del 11-05-23, pretende trasladar su equivocación a esta demandada, ordenando el embargo por la suma allí indicada, sin tan siquiera hacer un control de legalidad, asumiendo el error, dejando sin valor y efecto dicho auto (11 de mayo de 2023) mediante el cual ordenó el pago por la suma de **\$49.325.241** el cual se verificó de manera oportuna y/o en su defecto adicionar o corregir el mismo.

# Luis Alberto Bustacara González

## Abogado

*Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo*

---

El hecho que deba acatar las decisiones judiciales, así sean contrarias a derecho, no significa una aceptación, ni se puede entender que esté de acuerdo con las mismas; pues esta pasiva no ha renunciado a las acciones legales a su favor para que se declare el ***grave error judicial*** cometido durante esta actuación judicial, que ordenó el pago de unas sumas de dinero con ocasión de la prestación y suministro de servicios públicos domiciliarios consumidos por un tercero diferente a Constructora Bolívar, a quien el despacho, sin justificación legal alguna, desvinculó del proceso (Conjunto Residencial Peñalisa-Almendro P.H.)

***El deber ser del operador judicial ante su equivocación***, cuyo yerro fue coadyuvado por la ejecutante, quien no hizo manifestación alguna dentro de la oportunidad legal (*ejecutoria del auto del 11 de mayo de 2023*) y adicionalmente el 12 de mayo siguiente, solicitó el pago ante la aseguradora por dicho valor, es decir, por la suma de **\$49.325.241** (*cuarenta y nueve millones trescientos veinticinco mil doscientos cuarenta y un mil pesos*), monto sobre el cual, esta pasiva realizó la consignación del título de depósito judicial ante el Banco Agrario; ***consistía en dejar sin valor y efecto dicho proveído o en su defecto, adicionar el mismo, pero de ninguna manera, caprichosa y arbitrariamente, ordenar el embargo de dichas sumas de dinero (\$3.000.000) como si hubiésemos incumplido la orden del 11 de mayo.***

En razón a que el proveído del 11 de mayo de 2023, **NO** ha sido revocado, el mismo se encuentra vigente, y el juez no puede modificar o pronunciarse de oficio sobre una decisión debidamente ejecutoriada, porque configura una nulidad, a menos que ***sea ilegal***, que de serlo, dichos autos ***no atan al juez***; a menos que dentro de sus poderes de ordenación e instrucción, disponga dejarlo sin valor y efecto, o corregirlo o adicionarlo, en el entendido, de que el pago se debe realizar por la suma de **\$50.438.016,37** (*cincuenta millones cuatrocientos treinta y ocho mil dieciséis pesos con treinta y siete centavos*) y ordenar pagar el excedente, esto es, la suma de **\$1.112.775** (*un millón ciento doce mil setecientos setenta y cinco pesos*), otorgando un término prudencial, es decir los mismos diez (10) días hábiles; ya que de mantenerse dicha decisión, la misma resulta arbitraria y violatoria del debido proceso de esta pasiva, la cual, eventualmente sería objeto de protección constitucional mediante la acción de tutela.

Adicionalmente, sin que se entienda como aceptación de dicha decisión, la orden de embargo por la suma de **\$3.000.000**, también el violatoria del debido proceso de esta pasiva, ya que supera el doble del límite de la eventual obligación, es decir, la diferencia (\$1,112,775) según las previsiones del inciso segundo del artículo 599 del CGP.

# *Luis Alberto Bustacara González*

## *Abogado*

*Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo*

---

Finalmente hay que decir, que la norma con la que respaldó la decisión (Artículo 594 CGP-Bienes inembargables), es también equivocada, ya que no guarda relación alguna con este asunto.

Por lo brevemente expuesto, es decir, que esta pasiva **NO** incumplió la orden impartida el 11 de mayo de 2023; solicito revocar dicho proveído, y a cambio proceda a dejar sin valor y efecto esa decisión, o en su defecto corregirlo o adicionarlo para que se pague el excedente de la diferencia resultante de **\$50.438.016,37 - \$49.325.241**; es decir, la suma de **\$1.112.775** (*un millón ciento doce mil setecientos setenta y cinco pesos*), otorgando el mismo término para su cumplimiento (10 días hábiles).

Adjunto copia del memorial de fecha 12 de mayo y auto del 11 de mayo de 2023, que la parte actora allegó a la aseguradora.

Con copia a todas las partes.

Le agradezco acusar recibo.

Atentamente,



---

LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.



Girardot, Mayo 12 de 2023

Doctora

**DANIELA URIBE LOPEZ**

Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares  
Carrera 11 No. 90-20  
Bogotá.

Ref. RECLAMACION POLIZA JUDICIAL No. 21-41-101013518  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTES: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR  
RADICADO: 253074003004201900502

**GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11207.001 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.154 del C.S de la J, en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de ACUAGYR S.A E.S.P., me permito entregar el auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual dispuso:

*“ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A, consigne a ordenes de este juzgado y a nombre de los demandantes ACUAGYR SA ESP, SER AMBIENTAL SA ESP, ALCARI SA ESP la suma de \$49.325.241 o hasta el valor del importe asegurado, conforme a la liquidación del crédito y costas aprobadas en este proceso, con cargo a la póliza judicial No. 21-41-101013518, de fecha 05-11-2021 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cual deberá hacer dentro del término de 10 días conforme lo establece el artículo 441 del C.G.P.”.*

Razón por la cual solicito que se consigne el valor asegurado de la caución judicial entregada por la CONSTRUCTORA BOLIVAR.

cc. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot

Del señor Juez,

**GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR**  
C.C. No. 11.207.001 de Girardot  
T.P. No. 243.154 del C.S. de la J.

---

**Contacto**

Dirección: Calle 30 # 7A- 08 La Magdalena - Girardot  
Teléfonos: 316 470 78 00 – 305 256 06 77  
E-Mail: [gpue2003@yahoo.com](mailto:gpue2003@yahoo.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, Cundinamarca, 11 de mayo de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTE:** ACUAGYR SA ESP – SER AMBIENTA SA ESP- ALCARI SA ESP  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA BOLIVAR.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00502.

Se procede a resolver solicitud de presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a hacer efectiva la caución presentada para el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que la Constructora Bolívar posea en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

El día 08 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada presenta póliza No. 1-41-101013518 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de marzo de 2020. En dicha póliza se identifican las partes de este proceso y se indica que el objeto de la caución es "GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN" Valor asegurado: 46.500.000

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, repuesto parcialmente por auto del 24 de junio de 2022 se admitió la solicitud de levantamiento de embargo

En audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2022 se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2.020 teniendo en cuenta que en los numerales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 los valores que estaban siendo reclamados ya fueron cancelados. Se ordenó practicar la liquidación del crédito. También se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se aprobaron la liquidación de crédito presentada por valor de 47.325.241 y la liquidación de costas por valor \$2.000.000.

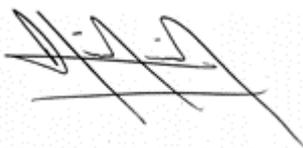
El artículo 602 del C.G.P., dispone: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ..."

Por su parte el artículo 441 ibidem indica que: "Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante..."

Así las cosas, se hace necesario ordenar a la aseguradora depositar los valores correspondientes a los aprobados en la liquidación del crédito y costas. Por lo tanto, se dispone:

1. ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A, consigne a ordenes de este juzgado y a nombre de los demandantes ACUAGYR SA ESP, SER AMBIENTAL SA ESP, ALCARI SA ESP la suma de \$49.325.241 o hasta el valor del importe asegurado, conforme a la liquidación del crédito y costas aprobadas en este proceso, con cargo a la póliza judicial No. 21-41-101013518, de fecha 05-11-2021 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cual deberá hacer dentro del término de 10 días conforme lo establece el artículo 441 del C.G.P.
2. Notificar por aviso la presente providencia a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-